

Expediente: **3875/13**

Carátula: **MASMUD JUAN CARLOS C/ MASMUD REYES Y OTROS S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20307597919 - MASMUD, JUAN CARLOS-ACTOR/A

20224148934 - MASMUD, ALEJANDRO RAMON-DEMANDADO/A

20224148934 - MASMUD, JORGE REYES-HEREDERO-DEMANDADO APODERADO COMUN

20224148934 - MASMUD, MARIA MAGDALENA-HEREDERO-DEMANDADO

20224148934 - SOREGAROLI, TERESA-HEREDERO-DEMANDADO

90000000000 - MASMUD, REYES-DEMANDADO/A

20231174355 - SALVATIERRA, LUIS MARIA-POR DERECHO PROPIO

20309733259 - GARCIA, GLADYS NOEMI-DEMANDADO/A

20223364072 - GALIP FALCON, JOSE EDUARDO MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3875/13



H102336338578

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

JUICIO: MASMUD JUAN CARLOS c/ MASMUD REYES Y OTROS s/ REDARGUCION DE FALSEDAD.- EXPTE. N°: 3875/13

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026

VISTOS los presentes autos que vienen a resolver; y

CONSIDERANDO

1. Que mediante presentación de fecha 02/07/2026 la parte codemandada, Herederos de Reyes Masmud y Alejandro Masmud, por medio de su apoderado, Guillermo Trejo, denunció como hecho nuevo que el 30 de mayo de 2026 los actores y/o sus dependientes o familiares habrían irrumpido violentamente en el inmueble objeto de la litis, cuya posesión material sus representados alegaron detentar desde hace aproximadamente setenta años.

Sostuvo que mediante el empleo de maquinaria pesada y fuerza sobre las cosas, destruyeron los alambrados y cercos perimetrales existentes y colocaron nuevos postes y tendidos de alambre, con el propósito de producir un despojo parcial y modificar la situación de hecho existente.

Afirmó que tales conductas configurarían el delito de usurpación y que frente a ello, promovió una querella criminal por usurpación por despojo, en el marco del Sumario de Investigación Penal Preparatoria N.° D-62619/2026, en trámite ante la Comisaría de Yerba Buena y la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, donde solicitó la restitución provisoria del inmueble.

Asimismo, informó haber iniciado una acción de amparo a la simple tenencia, caratulada "MASMUD ALEJANDRO RAMON c/ MASMUD JUAN CARLOS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", Expte. N.º 40325/26, ante el Juzgado de Paz Letrado de Yerba Buena, tendiente al cese de los actos de turbación y despojo y a la remoción de las obras e hitos colocados.

Ofreció como prueba la denuncia policial, las actuaciones correspondientes al proceso de amparo a la simple tenencia y la causa penal referida. Finalmente, formuló reserva de iniciar acción de daños y perjuicios y cualquier otra que pudiere corresponder. Solicitó que se tuviera por denunciado el hecho nuevo y por ofrecida la prueba.

Corrido traslado a la parte actora, en 29/07/2026 lo contestó el actor Juan Carlos Masmud, solicitando su rechazo in limine por resultar inadmisibile.

Como fundamento expuso el estado procesal del juicio, el que se encuentra concluido definitivamente por el dictado de en tres instancias, incluída la Corte Suprema de la Provincia.

Manifestó que los dos hechos denunciados (denuncia policial y amparo a la simple tenencia) no afectan la relación jurídica debatida en este proceso.

2. Del análisis de las constancias de autos surge que en 04/09/2024 se dictó sentencia definitiva, la que fuera ratificada por la Excma. Cámara en 15/04/2025 y luego por la Corte Suprema Provincial en 06/04/2026. En ella se dispuso: **"I. NO HACER LUGAR** a la defensa de prescripción liberatoria planteada por los demandados, herederos de Reyes Masmud y Escribana Gladys Noemi Garcia, respecto de la redargucion de falsedad promovida en autos, por lo considerado. **II. NO HACER LUGAR** a la excepción de falta de acción planteada por los herederos de Reyes Masmud, por las razones estimadas. **III. HACER LUGAR** a la accion de redargucion de falsedad entablada por Juan Carlos Masmud en contra de Reyes Masmud (hoy sus herederos) y de la escribana Gladys Noemi Garcia respecto de la escritura de venta n° 182 del 21/07/2003. En consecuencia, DECLARAR su nulidad para instrumentar la transferencia del inmueble identificado con la matricula registral T-3216, debiéndose comunicar al Registro Inmobiliario de la Provincia el presente decisorio a fin que proceda a dejar sin efecto los asientos pertinentes tanto en el rubro 6 como en el 7 de la Matrícula Registral T-03216. (...)."

Remitidos los autos a este juzgado, y habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto en el punto III de la sentencia, se presentó la parte codemandada y planteó el incidente de hecho nuevo que se encuentra bajo análisis en la presente resolución.

3. A los efectos de emitir resolución, destaco que el art. 442 CPCCT, expresamente dispone: "*Si después de contestada la demanda o la reconvención sobreviniere algún hecho sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo durante la Segunda Audiencia, hasta antes de los alegatos. Si fuera posterior, podrá alegarse y probarse en segunda instancia.*"

Esta norma debe ser interpretada en armonía con los principios de preclusión y progresividad procesal, pues la posibilidad de incorporar hechos sobrevinientes no importa una habilitación para reabrir indefinidamente el debate procesal ni para introducir, una vez concluido el proceso de conocimiento, cuestiones ajenas al objeto que fue sometido a decisión.

Es que la admisión de hechos nuevos constituyen una excepción a la regla de preclusión y su admisión requiere, además de su novedad temporal, que guarden relación o influencia sobre el derecho invocado en el proceso y que sean introducidos dentro de las oportunidades procesales previstas por la ley.

4. Aplicación al caso. En el supuesto bajo examen, el acontecimiento denunciado por la parte codemandada habría ocurrido el 30/05/2026, es decir, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y, lo que resulta determinante, luego de que ésta fuera confirmada tanto por la Excma. Cámara como por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

En efecto, al momento en que habría acontecido el hecho invocado, el proceso de conocimiento se encontraba definitivamente concluido. La sentencia dictada el 04/09/2024 fue revisada en segunda instancia y posteriormente por el Máximo Tribunal provincial, que se expidió el 06/04/2026. De tal modo, la cuestión sometida a conocimiento de este órgano jurisdiccional había quedado definitivamente decidida.

La circunstancia de que los autos hubieran regresado a este Juzgado con posterioridad a la intervención de los tribunales superiores no importa la reapertura de la etapa de conocimiento ni habilita a introducir nuevas cuestiones fácticas susceptibles de modificar, ampliar o complementar el objeto de la sentencia firme.

Por el contrario, las actuaciones se encontraban en la etapa de cumplimiento de lo decidido, por lo que en tales condiciones, el hecho denunciado no puede ser considerado un “hecho nuevo” susceptible de incorporación a estas actuaciones en los términos del art. 442 del CPCCT.

Es que la referencia contenida en dicha norma a los hechos posteriores que “podrán alegarse y probarse en segunda instancia” debe entenderse circunscripta a aquellos supuestos en los que la segunda instancia se encuentra abierta y existe una vía procesal legalmente habilitada para su introducción y tratamiento.

Una interpretación contraria conduciría a admitir que, una vez firme la sentencia, las partes pudieran reabrir sucesivamente el debate mediante la denuncia de acontecimientos posteriores, desnaturalizando los efectos de la cosa juzgada y vulnerando el principio de preclusión.

A todo evento, el hecho denunciado no reviste aptitud para incidir sobre la cuestión que fue definitivamente resuelta en estos autos.

En efecto, la sentencia firme se pronunció sobre la procedencia de la acción de redargución de falsedad respecto de la escritura de venta n.º 182, de fecha 21/07/2003, y declaró su nulidad para instrumentar la transferencia del inmueble identificado con matrícula registral T-3216. El supuesto ingreso posterior al inmueble, la destrucción de alambrados y la eventual turbación o despojo de la posesión constituyen acontecimientos distintos y posteriores, cuya tutela jurídica deberá procurarse, en su caso, mediante las acciones que el ordenamiento contempla para tales situaciones. Cabe destacar, que la propia parte manifestó que la cuestión relativa a la eventual adquisición del dominio por prescripción adquisitiva será planteada en un nuevo proceso. Ello resulta demostrativo de que las eventuales cuestiones posesorias y dominiales que pretende vincular con el acontecimiento denunciado, exceden el objeto de la presente causa y no pueden ser introducidas por esta vía incidental.

5. Por ello, corresponde rechazar el incidente de hecho nuevo formulado por la parte codemandada.

6. Costas: Atento al resultado del planteo y al principio objetivo de la derrota, las costas deberán imponerse a la parte incidentista vencida (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el incidente de hecho nuevo formulado por la parte codemandada, Herederos de Reyes Masmud y Alejandro Masmud, en 02/07/2026, por las razones consideradas.

II. COSTAS a la incidentista vencida, conforme lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER MIC 3875/13

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.